

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 11/2/09

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 002026**

Lima, 11 FEB. 2009

VISTOS:

El expediente N° I-9638-2006 (Cód. MEM) y el Informe GFM-293-2008 del 15 de octubre de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera en la Unidad de Producción RETAMAS por parte de MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Fax de fecha 27 de mayo de 2006, Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante MARSA) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el accidente fatal del señor Luis Alberto Cueva Ninahuanca, trabajador de la Empresa CVC Asociados S.A.C., ocurrido el día 26 de mayo de 2006 a las 04:15 p.m. aproximadamente, en la Unidad de Producción Retamas.
- 1.2 La empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. "SEGECO" (en adelante, la Supervisora), fue designada para realizar la investigación del accidente fatal, la que mediante escrito N° 1612241 (código MEM) de fecha 9 de junio de 2006, presentó ante la Dirección General de Minería el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.3 MARSA mediante escritos con número de registro 1614250 y 1617076 de fecha 19 de junio y 5 de julio de 2006, respectivamente, informó a la Dirección General de Minería el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal, las que han sido verificadas por la Supervisora durante la inspección realizada del 5 al 14 de octubre del 2006.
- 1.4 Después de la evaluación del informe presentado, la Dirección General de Minería emitió la Resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM de fecha 25 de setiembre de 2006, la cual fue impugnada por la Empresa CVC Asociados S.A.C. (en adelante CVC)
- 1.5 El Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 377-2007-MEM/CM de fecha 14 de marzo de 2007, emitió el Auto de Sala N° 106-2007-MEM/CM, donde considera que habiéndose transferido la competencia de fiscalización al OSINERGMIN, mediante Ley N° 28964, debe remitirse el expediente referido al



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002026-2009-1-OS/GFM

presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que asuma jurisdicción y continúe con su trámite.

- 1.6 El Consejo Directivo del OSINERGMIN, mediante Resolución N° 495-2007-OS/CD de fecha 14 de agosto de 2007, declara nula la Resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM, devolviendo los actuados a la primera instancia a fin que, previo informe de la Supervisora, se emita nueva Resolución con arreglo a Ley, pronunciándose expresamente sobre las responsabilidades que recaen en las empresas MARSA, Equipos y Movimientos de Tierras del Norte S.A.C., y CVC.
- 1.7 Mediante escrito con número de registro N° 972040 de fecha 27 de febrero de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN un nuevo informe de investigación del accidente fatal indicado.
- 1.8 Con Oficio N° 327-2008-OS-GFM de fecha 16 de abril de 2008 y notificado con fecha 18 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunica a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción al inciso b) del artículo 33°, artículo 45° e incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.9 Mediante escrito con registro N° 999882 de fecha 25 de abril de 2008, MARSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR MARSA

- 2.1 MARSA, en los numerales 3 y 4 (sección "antecedentes" de sus descargos), indica que el señor Luis Alberto Cueva Ninahuanca se estaba dirigiendo por un camino con pendiente de 15 % al dique de la relavera y en circunstancias que recibió la orden para dirigirse a la bocamina San Vicente, en lugar de avanzar 15 metros hasta una explanada que se encuentra al final del camino empinado, camino en bajada que ofrece mejor visibilidad y maniobrabilidad; expresa que decidió retroceder en subida 170 metros hasta alcanzar el depósito de cemento, donde se encuentra un espacio amplio que también le hubiera permitido dar la vuelta.

Asimismo, MARSA aduce que existe una información controvertida, en el presente caso, sobre la determinación del agente generador del daño y establecer medidas correctivas que impidan, limiten o prevengan la ocurrencia de un accidente semejante en el futuro.

Con respecto a los pocos días de trabajo (9 días), que contribuirían para que el conductor no conozca los caminos y que sería un factor para la ocurrencia del accidente, MARSA expresa que el accidentado conocía el camino y tenía 4 años de experiencia como chofer de equipo pesado que lo demuestra la empresa CVC, empresa a quien le alquiló el equipo para movimiento de tierras.

Sobre el estrés mental o psicológico, debido a las múltiples órdenes de ese día, MARSA señala que la Supervisora las califica de confusas y que sería una de las



[Handwritten signature]



razones para que el operador por apresuramiento y falta de concientización incumpliera las prácticas de trabajo seguro y que al recibir la contraorden no buscó la explanada que se encontraba a 15 metros de donde se encontraba, por lo que ninguna de las razones explica la decisión equivocada que tomó el accidentado.

Adicionalmente, sostiene que no se entiende el estrés que pueden originar las órdenes impartidas, porque el trabajador tenía amplia experiencia en ese tipo de trabajos en diferentes obras que alquila equipos a la empresa CVC y que las órdenes fueron claras y precisas. Considera que recibir varias órdenes sucesivas no constituye un peligro.

- 2.2 MARSA no ha presentado ningún descargo con respecto a la infracción por admitir a la empresa Equipos y Movimiento de Tierras del Norte S.A.C., realizar trabajos de movimiento de tierras y mineral dentro de la Unidad Retamas, sin estar inscrita en la Dirección General de Minería, como Empresa Contratista Minera.

3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33º, incisos a) y c) del artículo 77º del RSHM. Supervisión incorrecta para identificar los peligros y evaluar las acciones inapropiadas de los trabajadores, cambio de órdenes continuas que originaron una reacción inapropiada del operador del cargador frontal cuando conducía en una carretera estrecha, con pendiente exagerada y sin berma de seguridad.

En los descargos presentados, MARSA expresa que el operador "(...) en lugar de avanzar 15.00 metros hasta la explanada que se encuentra al final del camino empinado (camino en bajada y que ofrecía una mayor y mejor visibilidad y maniobrabilidad, dado que como reiteramos era en bajada) decidió retroceder en subida 170 metros hasta alcanzar el depósito de cemento donde se encuentra un espacio amplio que también le hubiera permitido dar la vuelta (...)" (Fojas 425); esta central manifestación es contraria a lo expresado en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad¹, realizada el 1 de junio de 2006 (Fojas 34), que señala que el "(...) el cargador en retroceso alcanza el borde del talud con las ruedas del lado izquierdo produciéndose la volcadura hacia la quebrada (...)". En la fotografía de Fojas 86 se aprecia que las ruedas traseras del cargador frontal Volvo L120C alcanzaron el borde del talud, asimismo, se observa que el talud (zona de accidente) está en la parte baja y no en la parte alta de la pendiente.

Por otro lado, la Supervisora explica que el operador estando conduciendo el equipo en subida en dirección al dique de la relavera cuando recibió la contraorden del supervisor de "(...) dirigirse hacia la bocamina de San Vicente Nivel 3410 para cargar mineral por desperfectos mecánicos del cargador frontal N° 7 asignado a la zona de San Vicente (...), a fin de cumplir con la nueva orden, Luis Alberto Cueva Ninahuanca decidió retroceder su equipo hacia el depósito de cemento ubicada a 170 metros marcha atrás, en donde se ubica un espacio amplio para dar vuelta el equipo y luego dirigirse hacia la Boca Mina de San Vicente, encontrándose él con el

¹ Acta presentada como parte del Informe de investigación de accidente fatal de MARSA.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002026-2009-1-OS/GFM

equipo en una pendiente del 15%, frenó e hizo los cambios de marcha atrás en la cabina de control y que debido al peso del cargador frontal Volvo, la pendiente y la carretera estrecha se neutralizó el cambio, ocasionándole la pérdida del control del equipo por parte del operador, en esos momentos (...) el cargador en retroceso alcanza el borde del talud con las ruedas del lado izquierdo y las otras ruedas produciéndose la volcadura hacia la quebrada (...) (Fojas 93-94); con lo cual debe entenderse que la ocurrencia sucedió cuando el operador, conduciendo en subida, tuvo que retroceder.

En relación a la obligación de la empresa minera titular de identificar los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de las tareas se puede señalar como factor relevante del accidente la condición subestándar de la carretera.

En efecto, del informe mencionado (Fojas 18), el Jefe del Programa de Seguridad admite como condición sub estándar: *"Carretera afirmada con trocha irregular debido a la topografía accidentada del terreno y gradiente positiva en el lugar del accidente."*

Por su parte, el ingeniero de seguridad del área de mantenimiento de MARSA, expresa en su manifestación, como causa del accidente: *"El accidente probablemente ocurrió debido a la mala maniobra al realizar el cambio de marcha, también a las condiciones de la carretera con gradiente pronunciada, estreches y falta de avisos de prevención (...) (Fojas 31).*

Adicionalmente, MARSA expresa en sus descargos que: *"La vía es estrecha y en pendiente. Por tanto, constituye ella misma, un desincentivo natural para que cualquier chofer no decida realizar maniobras peligrosas en ella (...) (Fojas 431).*

MARSA, comunica a la Dirección General de Minería el 05 de julio del 2006, mediante escrito N° 1617076, el cumplimiento de la recomendación N° 3 del Informe de la supervisión sobre accidente fatal, consistente en: completar y mejorar la señalización ya existente con material reflexivo y otros, implementado en la vías de circulación dirigidas hacia el dique de la relavera (lugar donde ocurrió el accidente), así como en todas las vías de la zona industrial de las operaciones de la Unidad Minera, diversas señales de tránsito preventivas, reguladoras y prohibitivas (Fojas 331). De igual manera manifiestan haber realizado trabajos para mejorar la trocha de la carretera, complementándola con la instalación de guardavías adicionales, tal como se puede apreciar en las imágenes fotográficas (Fojas 350 al 354).

Lo expresado, demuestra las condiciones subestándares de la carretera afirmada con trocha irregular debido a la topografía accidentada del terreno con gradiente positiva y sin berma de contención en el lugar donde se produjo el accidente.

Con todo lo expuesto, se evidencia que la supervisión no fue la adecuada porque no identificó los riesgos y peligros de las condiciones subestándares de la carretera, razón por la cual la Supervisora consigna la recomendación: *"Mejorar y mantener la planificación y asignación de tareas adecuadas para operadores nuevos, durante un período de adaptación aceptable al ambiente y ritmo de trabajo en el área"* (Fojas 110).



Se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002026-2009-1-OS/GFM

Con respecto a la supervisión inadecuada, el Jefe del Programa de Seguridad de MARSÁ en su Informe expresa lo siguiente: *"Inadecuado seguimiento al operador recién admitido con 6 días de trabajo en su nuevo ambiente laboral, por parte de la supervisión de la E.E. CVC Asociados S.A.C".* (Fojas 17).

Al respecto, el seguimiento al trabajo del operador recién admitido corresponde a la empresa Equipos y Movimientos de Tierras del Norte S.A.C., por ser la encargada de dar las órdenes a todos los operadores de equipo pesado. Dicha empresa desarrollaba labores de transporte de demonte y mineral dentro de la Unidad Minera y contaba con supervisión de transporte.

De lo expuesto, se infiere que la supervisión fue incorrecta porque no identificó los peligros y riesgos con relación al trabajador nuevo ni identificó los problemas potenciales durante el diseño de las tareas; lo cual no desvirtúa las infracciones imputadas.

Con respecto a la actitud del trabajador, MARSÁ expresa que inconsciente, negligente y temerariamente decidió por sí y ante sí, dar marcha atrás para ir en retroceso por un camino con pendiente de 15% (Fojas 426). Al respecto, es conveniente precisar que independientemente de la actitud del trabajador, la pendiente positiva que era angosta y al exceso en el límite de la pendiente², tal como se ha expuesto en los puntos precedentes, han contribuido para que el operador pierda el control del equipo.

Respecto al vínculo de causalidad, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de MARSÁ. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.³

Con respecto al estrés mental o psicológico, la Supervisora establece que hubo una sobrecarga emocional en el Operador por las múltiples órdenes por parte de la supervisión (Fojas 398 - 399 y 401). Sobre el particular, es subjetivo determinar el grado de influencia en cada trabajador; sin embargo, las órdenes y contraórdenes de trabajo en áreas distantes entre ellas, influyeron en el operador.

Por consiguiente, debe mantenerse la infracción imputada, la cual constituye una de las causas del accidente, por lo que debe ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.2 del punto 2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobadas por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.2 Infracción al artículo 45° del RSHM. Admitir que la empresa Equipos y Movimiento de Tierras del Norte S.A.C., realice trabajos mineros de transporte de desmonte y mineral dentro de la Unidad Minera sin estar registrada como Empresa Especializada

² Según lo establecido en el Inc b del art. 196 del D.S N° 046-2001-EM.

³ Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002026-2009-1-OS/GFM

de Contratistas Mineros (hoy Empresa Contratista Minera) en la Dirección General de Minería.

Sobre el particular, MARSA no ha presentado descargos sobre la infracción imputada.

Al respecto, queda acreditado que a la fecha del accidente fatal la empresa Equipos y Movimiento de Tierras del Norte S.A.C. no se encontraba inscrita en el Registro de Empresa Especializada de Contratistas Mineros a cargo de la Dirección General de Minería, hecho que configura infracción sancionable de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2001-EM (disposición legal vigente a la fecha de detección de la infracción) y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por consiguiente, esta infracción no constituye causa del accidente; por lo que, corresponde ser sancionada de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 sobre Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.3 El vínculo de la Empresa CVC Asociados SAC con MARSA, según contrato que adjunta la Supervisora (Fojas 409 al 412) es en la condición de empresa de servicios que arrienda maquinaria, es decir, dicha empresa prestaba un servicio necesario y no principal al de la actividad minera.

Conforme al segundo párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se establece expresamente que la responsabilidad derivada del incumplimiento de normas de seguridad minera no alcanza a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero; razón por la cual la responsabilidad administrativa determinada en el presente proceso administrativo sancionador no alcanzaría a la empresa CVC.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo Directivo de OSINERGMIN,⁴ no existe responsabilidad solidaria, si, como en el presente caso, la empresa CVC no ha celebrado contrato de prestación de servicios como contratista minero, sino de arriendo de maquinaria; y la empresa Equipos y Movimiento de Tierras del Norte S.A.C. no se encuentra registrada como empresa especializada ante la Dirección General de Minería.

Con respecto a lo controvertido para determinar el agente generador del daño, es responsabilidad de todo titular de la actividad minera prevenir las condiciones laborales, como en este caso, la pendiente debería estar de acuerdo a los estándares establecidos, ampliar la carretera y tener bermas de seguridad.

- 3.4 El deceso del ex trabajador Luis Alberto Cueva Ninahuanca, ocurrido el 26 de mayo de 2006, en la Unidad Retamas se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

⁴ Idem

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 00226-2009-1-OS/GFM

- 3.5 De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, MARSA es responsable de la infracción al inciso b) del artículo 33°, e incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM., determinada durante la investigación del accidente fatal.
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, MARSA es responsable de una infracción al artículo 45° del RSHM, por admitir realizar trabajos de minería a una Empresa Contratista Minera sin estar registrada en la Dirección General de Minería del MEM.
- 3.7 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MARSA con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 3.8 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) del artículo 33°, inciso a) y c) del artículo 77°, y artículo 45° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000026-2009-1-OS/GFM

en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN